REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ	:	**DRA. CORINA DUQUE AYALA**
REF. EXPEDIENTE	:	**110013343064-2018-00275-00**
ACCIONANTE	:	**ELDERLY TRANSPORTATION SERVICES COLOMBIA S.A.S. DBA TRANSCITA COLOMBIA S.A.S.**
ACCIONADO	:	**MINISTERIO DE TRANSPORTE – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA**

SENTENCIA

ACCIÓN DE TUTELA

Procede el Juzgado 64 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, a proferir fallo dentro del presente proceso **SOCIEDAD ELDERLY TRANSPORTATION SERVICES COLOMBIA S.A.S. DBA TRANSCITA COLOMBIA S.A.S**, en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDNAMARCA,** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

I. PRETENSIONES

Para proteger los derechos invocados como vulnerados, solicita la parte tutelante, lo siguiente:

*"**PETICIÓN***

En virtud de lo expuesto, solicito al Despacho se tutele mi derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene al Ministerio de Transporte – Dirección Territorial de Cundinamarca a dar respuesta a la solicitud de expedición de los certificados de capacidad transportadora elevada el día 16 de abril de 2018.

(...)" (SIC).

II. HECHOS

La parte tutelante alegó como hechos los siguientes:

"(...)

1. *La empresa Edely Transportation Services S.A.S.- DBA TranscitaColombia S.A.fue habilitada para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial mediante la Resolución 484 de 2017.*
2. *Mediante la Resolución 0688 del 12 de diciembre de 2017, (...) le fue otorgada la capacidad transportadora solicitada en el sentido de autorizar 15 vehículos de flota inicial, específicamente 9 automóviles y 6 camionetas.*
3. *El día 16 de abril de 2018 se radicó ante esta dirección la solicitud de certificación de capacidad transportadora con el fin de dar cumplimiento a los requisitos legales previstos para copar el 10% de la Capacidad Transportadora Asignada mediante Resolución 688 de 2017. En dicha ocasión se relacionó la vinculación de los siguientes vehículos*
   (...)
4. *No obstante lo anterior, en atención a que fenecido el término con el que contaba la entidad para dar respuesta a la solicitud no se había recibido comunicación alguna, el día 15 de mayo de 2018 se radico la insistencia en el mismo. Dichas insistencias reposan bajo los radicados No. 20188730139632 y 20188730139622.*
5. *Teniendo en cuenta que ante las insistencias radicadas tampoco se recibió respuesta alguna, el día 29 de mayo de 2018 se procedió a radicar una última*

solicitud de los certificados de capacidad transportadora bajo el radicado No. 20188730154642

6. *A pesar de todas las solicitudes e insistencias presentadas, a la fecha de radiación de la presente tutela no se ha recibido respuesta alguna de la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio de Transporte (...)"*

III.ARGUMENTOS DE LAS PARTES ACCIONADAS

1. PARTE ACCIONADA – DIRECTORA TERRITORIAL- MINISTERIO DE TRANSPORTE

La entidad accionada Presidencia de la Republica a través de documento radicado el día 13 de agosto de los cursantes, remitió escrito de contestación en los siguientes términos (ver folios 86 a 95 del cuaderno 1):

"(...)
En atención al radicado de la referencia en la que el accionante solicita respuesta a los requerimientos realizados mediante los radicados 20188730110132, 20188730110722, 20188730139622 y 20188730139632, me permito manifestarle lo siguiente:

Es necesario informar que, en días pasados se había realizado una reunión con los representantes de la empresa en mención, en las instalaciones de la Dirección Territorial Cundinamarca, a quienes se les informó que las respuestas a las solicitudes realizadas respecto al certificado de disponibilidad para matricula inicial, le serian dadas en la ventanilla de atención al usuario de esta dirección, sin embargo los señores nunca se acercaron a reclamar la documentación.

Que así mismo, se les explico, que en base a la expedición de la circular MT-20184000025391 de enero 30 de 2018, no era posible acceder a su solicitud se adjunta para su conocimiento)

En este orden de ideas y atendiendo a lo ordenado por su despacho judicial, se procedió a la entrega personal de los radicados MT-20188710052701 de junio 06 de 2018, 20188710042411 y 20188710042741

DEL 09 de mayo 2018 y MT-20188710069191 del 09 de agosto de 2018, el día 10 de agosto y de los cuales se anexan las respectivas copias, dando así cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente acción.
(...)

Radicado MT No: 20188710042741:
(...)
El día 16 de abril de 2018, se radico ante este Ministerio con el número 2018873011072-2 el oficio del asunto, mediante el cual presenta solicitud de certificado de disponibilidad para matricula inicial del vehículo clase: CAMIONETA.

Al respecto, de manera atenta, nos permitimos comunicarle que no es viable su petición, toda vez que es una empresa habilitada con el Decreto 431 de 2017, que no le permite vincular vehículos nuevos, en la modalidad de microbús, camioneta, campero y AUTOMOVIL.
(...)

Radicado MT No. 20188710052701:
(...)

El día 16 de abril de 2018, se radico ante este Ministerio con los números 20188730139622 y 2018873013963-2 el oficio del asunto, mediante el cual presenta solicitud de certificado de disponibilidad para matricula inicial de los vehículos clase: AUTOMOVIL Y CAMIONETA.

Al respecto, de manera atenta, nos permitimos comunicarle que no es viable su petición, toda vez que es una empresa habilitada con el Decreto 431 de 2017, que no le permite vincular vehículos nuevos, en la modalidad de microbús, camioneta, campero y AUTOMOVIL.
(...)

Radicado MT No. 20188710042411

(...)

El día 16 de abril de 2018, se radico ante este Ministerio con los números 20188730139622 y 2018873013963-2 el oficio del asunto, mediante el cual presenta solicitud de certificado de disponibilidad para matricula inicial de los vehículos clase: AUTOMOVIL Y CAMIONETA.

Al respecto, de manera atenta, nos permitimos comunicarle que no es viable su petición, toda vez que es una empresa habilitada con el Decreto 431 de 2017, que no le permite vincular vehículos nuevos, en la modalidad de microbús, camioneta, campero y AUTOMOVIL.

(...).

Radicado MT No. 20188710069191

(...)

En atención a su solicitud con el radicado del asunto, me permito comunicarle que no es viable su petición, toda vez que por tratarse de una empresa habilitada con el Decreto 431 de 2017, no le es factible vincular vehículos nuevos, en la modalidad microbús, camioneta, campero y AUTOMOVIL.

Lo anterior teniendo en cuenta la Circular No. 20184000025391 del 30 de enero de 2018, en la cual en el numeral 3 establece "Capacidad transportadora" finalmente, para las empresas que se habiliten con fundamento en el Decreto 431 de 2017, se debe observar la restricción contenida en el articulo 2.2.1.6.14.5 del Decreto 1079.

(...)

Radicado MT No. 201840000025391:

(...)

En atención a las inquietudes formuladas por propietarios de vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor especial, empresas, gremios y funcionarios de las diferentes Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte y de los Organismos de Transito del país, de manera comedida me permito hacer las siguientes precisiones, en relación con la aplicación del CAPITULO 6, TITULO 1, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, que reglamenta la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

IV. TEMA DE LA PRUEBA

1. PARTE ACTORA

-. Copia del radicado No. 20188730110722 del 16 de abril de 2018.
-. Copia del radicado No. 20188730110732 del 16 de abril de 2018.
-. Copia del radicado No. 2018873139622 del 15 de mayo de 2018.
-. Copia del radicado No. 20188730139632 del 15 de mayo de 2018.
-. Copia del radicado No. 20188730154642 del 29 de mayo de 2018.

2. PARTE ACCIONADA – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

-. Copia del radicado MT No. 20188710042741 del 09 de mayo de 2018
-. Copia del radicado MT No. 20188710052701 del 06 de junio de 2018
-. Copia del radicado MT No. 20188710042411 del 09 de mayo de 2018
-. Copia del radicado MT No. 20188710069191del 09 de agosto de 2018
-. Copia del radicado MT No. 201840000025391 del 30 de enero de 2018

II CONSIDERACIONES

A. TRAMITE PROCESAL

1. PRECISION PREVIA.

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto de fecha 24 de julio de 2018 se ordenó admitir la acción de tutela y notificarla de manera personal a Presidencia de la Republica, Secretaría Jurídica de la Presidencia de la Republica y al Ministro de Trabajo, lo cual se evidencia a folio 28 del expediente.

Notificado electrónicamente el auto admisorio de la acción de tutela a los accionados, folios 29 a 30 del plenario, la entidad accionada Presidencia de la Republica a través de correo electrónico de fecha 26 de julio de los cursantes, remitió escrito de contestación y a su vez el Ministerio del Trabajo, a través de correo remitido el día 27 de julio del hogaño, dio contestación a la acción de tutela.

B. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde determinar si el Ministerio de Transporte – Dirección Territorial de Cundinamarca han vulnerado el derecho fundamental de petición de la sociedad Elderly Transportation Services Colombia S.A.S. DBA Transcita Colombia S.A.S.

Por otro lado, habrá de tenerse en cuenta que la **acción de tutela ha sido concebida únicamente** para dar solución **eficiente a situaciones de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental.

De acuerdo a la anterior precisión, el Despacho analizará, de manera general si la presente acción de tutela es o no procedente, luego se establecerán los hechos probados y posteriormente se descenderá al caso concreto.

2. DE LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA

2.1 Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones que lo reglamentan, la acción de tutela permite al ciudadano reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, en procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten amenazados o vulnerados por autoridad pública o particulares siempre que no exista otro medio de defensa judicial, es decir, cuando no tenga otra posibilidad legal de acción.

2.2.La acción de tutela tiene en consecuencia una doble naturaleza:

2.3 **Como mecanismo residual:** esto es, que procede para la protección de derechos de carácter **personalísimo** que son los que la Constitución de 1991 denomina como "derechos constitucionales fundamentales" y que no tienen acción judicial tutelar establecida en la ley.

2.4 Al respecto, deberá recordarse que las acciones judiciales están establecidas para la protección de los derechos individuales de carácter patrimonial y extra patrimonial reconocidos en la ley sustancial.

2.5 **Como mecanismo transitorio:** quiere decir que a pesar de existir vía judicial reconocida en la ley para la protección del derecho afectado, procede la acción de tutela cuando quiera que el perjuicio irrogado o inminente pueda adquirir el carácter de irremediable.

3. HECHOS PROBADOS

3.1. Se encuentra probado que la sociedad Elderly Transportation Services Colombia S.A.S. DBA Transcita Colombia S.A.S interpuso derecho de peticion ante EL Ministerio de Transporte – Dirección Territorial de Cundinamarca.

3.2. Tambien se encuentra probado que EL Ministerio de Transporte – Dirección Territorial de Cundinamarca., dio respuesta la Derecho de peticion mediante radicado -. Copia del radicado MT No. 20188710042741 del 09 de mayo de 2018, Copia del radicado MT No. 20188710052701 del 06 de junio de 2018, Copia del radicado MT No. 20188710042411 del 09 de mayo de 2018, Copia del radicado MT No. 20188710069191del 09 de agosto de 2018, Copia del radicado MT No. 201840000025391 del 30 de enero de 2018.

4. DE LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

4.1. Del caso concreto.

4.1.1. Vistos los hechos probados, es menester determinar **si se cumplen o no los presupuestos para la procedencia de esta acción** esto es, si es o no el mecanismo para ordenar al Ministerio de Transporte – Dirección Territorial de Cundinamarca que se dé respuesta al derecho de petición invocado.

4.1.2. Respecto del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado de manera específica por el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en los articulo 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Cabe anotar además que el derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, imponiendo la obligación a las entidades de pronunciarse en los términos perentorios fijados, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes[1] a su recepción con el fin de que satisfaga integralmente lo reclamado por la peticionaria, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.

Por su parte la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, indicando expresamente los requisitos que debe cumplir toda entidad para no incurrir en violación de este derecho fundamental, las cuales se apoyan en lo siguiente:

> *"1) La oportunidad.*
> *2) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.*
> *3). Ser puesto en conocimiento del peticionario".* [2]

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, no significando con ello, que la respuesta que da la entidad implique aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en que la respuesta sea escrita, pero si dentro del término de ley.

---

[1] ***"Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015: Término para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción."***

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-1160 A del 01 de noviembre de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Igualmente en cuanto al alcance y contenido del derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional, dispuso[3]:

> *"(...) Ha sido abundante y reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional acerca del alcance y contenido de este derecho fundamental, destacando que su núcleo esencial reside en la resolución cabal y oportuna de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Así se ha pronunciado esta corporación:*
>
> *"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii)* ***la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado****; (iv****) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;****(v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x)* ***ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.****"*

[3] Corte Constitucional. Sentencia T-293 del 20 de mayo de 2014. M.P Nilson Pinilla Pinilla.

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, ha indicado:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta (...)."

4.2. Análisis del Caso Objeto de Estudio

En el caso objeto de estudio, de conformidad con los hechos de la acción de tutela y el documento visto a folio 7 a 77 del plenario, se evidencia que el accionante remitió derecho de petición al Ministerio de Transito – Dirección Territorial de Cundinamarca.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente al tenor del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, las entidades accionadas contaban con 15 días para resolver la petición elevada por el accionante, término que fenecía el 11 junio de 2018. El Ministerio de Transporte – Dirección Territorial de Cundinamarca da respuesta mediante radicado MT No. 20188710042741 del 09 de mayo de 2018,MT No. 20188710052701 del 06 de junio de 2018, MT No. 20188710042411 del 09 de mayo de 2018, MT No. 20188710069191del 09 de agosto de 2018, MT No. 201840000025391 del 30 de enero de 2018.

Es de mencionar que la Honorable Corte Constitucional ha establecido que no basta con el envío de la respuesta por parte de la entidad, sino que la misma debe dar solución sin confusiones el fondo del asunto, de manera clara y

congruente entre lo pedido y lo resuelto y que se ponga en conocimiento del peticionario, así:

> *" Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial.* ***La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información[4].*** *(Subrayado y negrilla fuera de texto).*

[4] Expediente T-3.671.269; Acción de tutela instaurada por Nicolás Elías Noriega López contra el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER- Dirección Territorial Bolívar; Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013).

Una vez el Ministerio de Trabajo informar que, en días pasados se había realizado una reunión con los representantes de la empresa en mención, en las instalaciones de la Dirección Territorial Cundinamarca, a quienes se les informó que las respuestas a las solicitudes realizadas respecto al certificado de disponibilidad para matricula inicial, le serian dadas en la ventanilla de atención al usuario de esta dirección, sin embargo los señores nunca se acercaron a reclamar la documentación.Que así mismo, se les explico, que en base a la expedición de la circular MT-20184000025391 de enero 30 de 2018, no era posible acceder a su solicitud; configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, definido por la jurisprudencia de la Corte constitucional, así:

> *"**La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna**. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño*

causado por la vulneración del derecho fundamental."[5](Subrayado fuera de texto).

Lo anterior teniendo en cuenta que se dio contestación en forma plena al derecho de petición interpuesto, tal como se prueba en la respuesta emitida obrante a folio 49 a 51 del expediente.

Por ello, de acuerdo con las anteriores circunstancias, la súplica de la parte accionante no tiene prosperidad, teniendo en cuenta que a la fecha no existe vulneración alguna al derecho de petición, que requiera ser amparo por el Juez de tutela.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, en relación con el derecho fundamental de petición invocado por el tutelante **ELDERLY TRANSPORTATION SERVICES COLOMBIA S.A.S. DBA TRANSCITA COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT No. 900981319-7 y en consecuencia **NEGAR** el amparo solicitado, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído.

CUARTO: Comunicar a los interesados que contra la presente decisión procede la impugnación ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, de acuerdo a lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

[5] Sentencia Nº T-358 de 2014, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, H. Corte Constitucional.

SEXTO: Notificar el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CORINA DUQUE AYALA

Juez (E)